



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular conexo
Radicado	05001-31-03- 002-2007-00322-00
Demandante	Efectivo Inversiones y Valores LTDA
Demandado	Casa de Cambios Unidas S.A.
Asunto	Resuelve solicitud de pronunciamiento de recurso y títulos judiciales.
Auto S°	454 V

Con ocasión a las solicitudes de pronunciamiento impetradas por el apoderado que representa a la parte ejecutante, conviene subrayar frente a los recursos interpuestos, que si bien de la revisión del Sistema de Gestión, se observa la radicación de los prenombrados, lo cierto es que en la audiencia efectuada el pasado 19 de enero, no se declaró reconstruido el proceso con la advertencia que estaba pendiente resolución de impugnación alguna, en tanto, de las copias aportadas no se desprende dicha actuación.

Ahora, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales, el caso es diferente, ya que dicha petición obra en el plenario, tanto así que, mediante providencia del 05 de abril de 2021 (fl. 13 cdo No. 02) se emitió la correspondiente determinación "*...con relación a la solicitud de expedición de título judicial, a la misma no se accederá por cuanto, frente a la entrega de dineros hay un recurso pendiente por resolver de allí que el asunto en cuestión no ha sido decidido y por tanto no se hace posible proveer de fondo frente al mismo hasta tanto no se surta la correspondiente reconstrucción del expediente*".

No obstante lo anterior, y en vista que se precisa emitir una resolución en los términos en que se declararon reconstruidos los expedientes extraviados; esta Judicatura señala que de la consulta del reporte de depósitos judiciales, se evidencia que las sumas de dinero con las que cuenta el proceso son producto del arrendamiento que ha generado el inmueble con M.I. 001-299100 objeto de cautela, sobre el cual recae además una concurrencia de embargos de la DIAN.

En ese sentido, se tiene que dicho bien constituye la prenda general de los acreedores (Art. 2488 Código Civil), que los embargos con los que cuenta el inmueble se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás (Inciso 3º, numeral 6º Art. 593), que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además que la acumulación de embargos comunicada goza de preferencia (Art. 2494 y sgts Código Civil), de ahí que, resulta improcedente acceder a la entrega de títulos judiciales incoada.

Ahora, si en gracia de discusión se hiciera caso omiso de la existencia de un crédito privilegiado cuya medida cautelar decretada se extiende a lo que genere el bien, el memorialista tendría que manifestar de manera expresa si lo pretendido es que se prescinda del remate y avalúo para que la obligación sea cancelada con los productos de la administración de los inmuebles generados por los cánones de arrendamiento (Numeral 7º del Art. 444 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.